



REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA.
DEMANDANTE: ITALA SOFIA TORRENEGRA TEJERA
DEMANDADO: FELIX TORRENEGRA ZARATE Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2021-00076-00

Informe secretarial: señor juez, paso a su despacho la presente demanda de pertenencia de la referencia, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Juan de Acosta Atlántico, 22 de junio de 2021.

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO.
SECRETARIO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO
Veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de pertenencia promovida por ITALA SOFIA TORRENEGRA TEJERA contra FELIX TORRENEGRA ZARATE Y PERSONAS INDETERMINADAS, sino fuera porque se evidencia un motivo para su rechazo.

En efecto, pretende el actor se declare que le pertenece el dominio un predio que se desprende de uno de mayor extensión y que, de acuerdo a lo plasmado en los hechos, se distingue bajo referencia catastral No 00-01-0000-0159-000, matrícula inmobiliaria 200053700228500000, ubicado en área rural del municipio de Juan de Acosta – Atlántico.

Sin embargo, al examinar el certificado especial y de tradición se evidencia una circunstancia que imposibilita el trámite respecto ese fundo en particular.

En efecto, en el primero de ellos, el registrador de instrumentos públicos de esta ciudad certifica que *"en la escritura No300 de fecha 14-11-1956 Notaria de Baranoa Compraventa que hace el señor MARCO FIDEL MOLINA a favor del señor FELIX TORRENEGRA L con Falsa Tradición." (...) determinándose de esta manera la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, toda vez que dicho registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponde a las denominadas falsa tradición (...) por ende no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales."* Para concluir que *"puede tratarse de un predio de naturaleza baldía (...)." (fl. 50)*

A propósito de los bienes baldíos de la Nación, el artículo 375 del C.G.P., establece lo siguiente:

"Artículo 375. Declaración de pertenencia En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:



1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuncia o de la renuncia de este.

(...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...) Negrillas del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, observa este Despacho que el terreno que se pretende usucapir, es un bien baldío, según se desprende del certificado de tradición aportado con la demanda; debiéndose anotar, que su pretensión se aparta de lo reglado en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P, por lo tanto, considera este Juzgado que la declaración de pertenencia pretendida es improcedente y por consiguiente, se rechazara de plano tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto. Así las cosas, al no acreditarse que el inmueble descrito carezca de dueño y registro alguno que de cuenta la titularidad del derecho real de dominio, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 676 del CC que prevé: "«[s]on bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño»".

Por último, se deja constancia que el tener falsa tradición el bien inmueble, el trámite correspondiente de pertenencia no es el correcto al señalado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Siendo así y en virtud que la posesión que se exterioriza es la del ubicado en el municipio de Juan de Acosta denominado "BLANQUICET", de acuerdo a lo certificado, carece de titular de derecho real de dominio se ha de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 del C.G.P, procediendo a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de pertenencia promovida por ITALA SOFIA TORRENEGRA TEJERA contra FELIX TORRENEGRA ZARATE Y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de desglose ni de devolver la misma y sus anexos.



TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctor ALEX ALBERTO TORRES DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.783.591 y T.P N° 164.500 Del C.S.J como apoderada judicial del demandante, en los términos y condiciones del poder a el conferido.

CUARTO: CANCELAR la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ**

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpajuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JUAN DE ACOSTA

Notificado Por Estado N° ____ del día 23 de junio de 2021.

Auto de fecha: 22 de junio de 2021.

El secretario,

CARLOS ANDRES HERRERA MALO